

ACUERDO N° 26/2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los Veintinueve días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA G. MARTÍNEZ y EVALDO MOYA**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados "**BELIZ, CLAUDIO EMANUEL S/HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE (ART. 79) (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**", Expte. n° 55, año 2015, del registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: **I.-** Que por sentencia n° 26, T° II, fs. 323/332, Año 2015, dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Dres. Fernando Javier Zvilling, Florencia Martini y Liliana Deiub, se resolvió, en lo que aquí interesa: "(...) **II.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por el impugnante, confirmando el veredicto de culpabilidad, en cuanto declara responsable a **CLAUDIO [EMANUEL] BELIZ** del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego con la participación de un menor (arts. 79, 41 bis y quater del Código Penal)".

En contra de dicho decisorio, el Dr. Juan Manuel Coto, en su carácter de Defensor de Confianza de Claudio Emanuel Beliz, deduce impugnación extraordinaria.

Denuncia arbitrariedad por fundamentación aparente. En tal sentido, formula las siguientes censuras:

a) Afirmación incorrecta de que la parte no refutó los argumentos del Ministerio Público Fiscal relativos a la autopsia llevada a cabo por el Dr. Alejandro Cozzarín: Uno de los motivos dados en la sentencia para rechazar el recurso fue la presunta existencia de coincidencia entre los testimonios de Cabrera y Barrera y el peritaje del Dr. Cozzarín, alegándose que la Defensa no había refutado tal razonamiento. Ello es contrario a lo realmente sucedido, toda vez que la parte, en uso de la última palabra, señaló que el perito sostuvo que no podía descartar que sea un solo tirador, incluso dijo que una de las víctimas recibió un disparo estando en movimiento.

b) Arbitrariedad al afirmarse que la existencia de dos tiradores era una conclusión razonable del jurado Popular a la luz de lo informado por el Dr. Cozzarín: Se produce aquí una falacia argumentativa por cuanto el Ministerio Público Fiscal señaló que las únicas dos posibilidades eran: que el tirador se desplazaba (descartado porque las vainas estaban en un mismo lugar) o que eran dos tiradores, cuando existía una tercera: que las víctimas se desplazaron. Esta posibilidad planteada por la Defensa no fue apreciada por el Tribunal de Impugnación. **"Si se considera que esta tercera posibilidad es una consecuencia lógica de la prueba recibida en el debate, puede afirmarse que la respuesta afirmativa a la existencia de dos tiradores es una conclusión ilógica"** (El remarcado y subrayado corresponde al escrito recursivo).

c) Inversión de la carga de la prueba en relación a la prueba de parafina realizada en las manos de Claudio Emanuel Beliz luego del hecho: El Tribunal de Impugnación no encontró contradicción alguna entre lo declarado por el testigo Cabrera y el resultado negativo de la prueba de parafina, ello por la diferencia de tiempo entre el hecho y la obtención de la muestra y por el método utilizado, señalando asimismo un posible lavado de manos. Al respecto, la parte observa que, arbitrariamente, en el fallo se sostuvo la 'probabilidad' de que el imputado se haya lavado las manos no pudiendo exigírsele a la Fiscalía prueba de ello. *"Pretender que la defensa pruebe un 'no hecho' como es que **BELIZ** durante su detención no se quitó restos de deflagración de la pólvora de las manos invierte la carga de la prueba en contra del imputado"*. Sostiene que si no hay prueba de algo, por más probable que fuera o que el sentido común lo sugiera así, lo cierto es que se exige prueba positiva.

d) Desconocimiento de la acusación y la controversia entre las partes en torno a la identidad de la segunda arma utilizada en el hecho: El Tribunal de Impugnación entendió que el Jurado Popular no fue instruido sobre el disparo de un revólver calibre .38 menos aún que fuera el secuestrado en autos, la Defensa en su caso debió objetar la instrucción solicitando la inclusión expresa de dicha circunstancia. La parte alega que

en la acusación admitida a juicio se hizo saber que Beliz utilizó un revólver calibre .38, también en los alegatos de apertura y clausura. En todo momento el Ministerio Público Fiscal refirió que el imputado utilizó un revólver calibre .38 y que el mismo era el secuestrado en el domicilio vecino donde fue demorado. Se convino que la pistola 9mm. secuestrada pertenecía al coimputado Sotelo, razón por la cual, solo quedaba, por descarte, el revólver calibre .38. Para el Fiscal, según su teoría del caso, Beliz usó el revólver calibre .38 razón por la cual no quedaron evidencias en el lugar. El Tribunal revisor reconoció que el arma que la Fiscalía remarcó al jurado popular como utilizada por Beliz para cometer el hecho, no fue disparada en tiempo cercano conforme pericias técnicas balísticas.

e) Negación de la falta de credibilidad de los testigos interesados tal como había sido instruido al Jurado Popular: Expresa que los testigos tenían interés en la resolución de la causa teniendo en cuenta que el hecho se produjo en contra de Parra y Martínez porque se encontraban junto a Cabrera con quien el grupo que Beliz integra tenía enemistad manifiesta. El fallo no se expidió sobre la forma en que tendría que haberse valorado el testigo interesado, limitándose a expresar que no estaba tachado y que su declaración coincidió con el resto de la evidencia, especialmente, con la autopsia efectuada por el Dr. Cozarrín.

f) Inversión de la carga de la prueba en lo atinente a un hecho sobre el cual los testigos no depusieron: La sentencia sostuvo que los testigos en ningún momento refirieron a que se vieron entre sí o cruzaron, argumento que sería fuerte en la medida en que las pruebas lo acreditaran. Agregó que la Defensa fue detrás de vacíos parciales de los relatos intentando inferir lo que no surgió del contra-examen, por lo cual, si pretendía que debieron necesariamente cruzarse, debió demostrar que difícilmente no pudieron dejar de verse.

g) Omisión de considerar información que afirmaba que los testigos Cabrera y Barrera debían haberse visto: Íntimamente vinculado con el agravio anterior, alega que el fallo no solo no podía exigir que se produzca prueba, sino que tampoco podía considerar que no se había producido prueba y debía analizar el argumento defensorista y no sostener, como lo hizo, que no existía prueba que avalara el 'no hecho'. "**CABRERA y BARRERA no podían haberse visto si, de acuerdo a ambas declaraciones, debieron necesariamente cruzarse**".

h) Omisión de ponderar argumentos eficientes para resolver tomar una decisión en relación a la validez de un veredicto contrario a prueba: En lo que hace al interés de los testigos denuncia que se pasó por alto la enemistad manifiesta de Cabrera con los integrantes de la banda en la cual participaba Beliz. En cuanto a que debió haberse visto con Barrera, una testigo que salió

inmediatamente luego de oír los disparos, pese a conocer a Cabrera, fue contundente al decir que no lo vio en el lugar de los hechos. En idéntico sentido se expidió el testigo José Méndez.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

II.- En fecha 02/07/15 se concretó la audiencia de ampliación de fundamentos (Arts. 245 y 249 del C.P.P.N.) a la cual asistieron todas las partes intervinientes, formulándose las respectivas alegaciones y refutaciones.

Al tomar la palabra la Defensa Particular, refirió que el recurso es admisible por cuanto se ha dado cumplimiento a todas las formas exigidas. Ha sido interpuesto en tiempo y forma ante la Subdirección de Impugnación, existe gravamen, cuestión justiciable, es una sentencia definitiva, y oportunamente se hizo reserva de impugnación extraordinaria. Que el mismo se funda en el inc. 2° del Art. 248 del C.P.P.N. por arbitrariedad y clara vulneración del derecho de defensa. Hizo una breve reseña de los antecedentes del caso. Explicó que con el Ministerio Público Fiscal se convino anteriormente que Sotelo había sido declarado culpable en el fuero de menores, utilizando en el hecho una pistola calibre 9 mm. Que entre las instrucciones particulares que se dio al Jurado, se les dijo que debían responder si el 10 de febrero murieron las personas Joaquín Parra Gómez y Matías Martínez; si las muertes fueron provocadas por disparos de armas de fuego; si se utilizaron dos armas de fuego y si alguno de los disparos lo efectuó Béliz. Dijo que la discusión se centró

principalmente en la existencia de uno o dos autores. La posición de la Fiscalía fue siempre que participaron dos autores y que la Defensa, por su parte, sostuvo que Béliz no estuvo en el lugar del hecho, que existió una sola persona y que era Sotelo. Que, concretamente la prueba de cargo se integró con dos testimonios: Cabrera -testigo presencial- y Barrera -observó momentos previos y posteriores-. Que se ofrecieron como secuestros dos armas de fuego, seis proyectiles deformados y doce vainas y que con esta prueba el jurado declaró culpable a Béliz, por nueve votos a tres. Afirmó que se impugnó el veredicto por apartamiento de las pruebas alegando tres motivos: el primero relacionado con la instrucción dada al Jurado para que tuviera en cuenta, al evaluar la credibilidad de los testigos, si tenían interés en el pleito; el segundo referido a que Cabrera y Barrera no pudieron haber visto lo que declararon; y el tercero en torno a las contradicciones de los dichos de los testigos con el resto de las evidencias. Relató que el Tribunal de Impugnación confirmó el veredicto de culpabilidad y la sentencia que lo contiene. Al respecto, denunció motivación aparente. Entendió que la primera afirmación incorrecta del Tribunal revisor tiene que ver con la réplica que hizo el Fiscal a las contradicciones entre la declaración de los testigos y la evidencia colectada en el juicio. Mal entendió el Vocal preopinante, al que adhirieron

los restantes, que la Defensa no refutó esos argumentos, cuando en uso de la última palabra se refirió a las manifestaciones del Dr. Cozzarín. El segundo argumento, tiene que ver con esa refutación y las conclusiones de los Jueces. El Dr. Cozzarín no pudo asegurar en el juicio que fueran dos tiradores, por lo cual tampoco podía afirmarse, como hizo la Fiscalía, en base a los dichos de Cozzarín, que existieron dos tiradores en concordancia con los testigos. Uno de los disparos recibidos por una de las víctimas tenía una trayectoria particular, según el médico forense, que permitía afirmar que iba desplazándose. Dijo que para el Tribunal existieron dos posibilidades solamente, y que pasando por alto la tercera alternativa, propuesta por la Defensa, sostuvo que existieron dos tiradores o un tirador desplazándose. Que por otra parte, respecto del examen de parafina que se le practicó al señor Béliz -con resultado negativo-, el Ministerio Público Fiscal consideró que posiblemente el imputado se hubiese lavado las manos; y que el Tribunal receptó esta postura con un argumento con falacia circular, ya que rechazó el resultado de la prueba a través de los testimonios cuestionados, y asimismo, se invirtió la carga de la prueba en contra del imputado. En cuanto a la censura referida al revólver calibre .38, utilizado según la Fiscalía, por Béliz para cometer el hecho, el Tribunal sostuvo que no podía darle tratamiento porque en modo alguno se correspondía con lo que se le requirió al Jurado, y en su caso, la Defensa

debió haber objetado la instrucción, solicitando que se incluyera dicha circunstancia. Expuso que la arbitrariedad es manifiesta en este punto ya que la Fiscalía, tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, mantuvo que el revólver calibre .38 ofrecido como prueba, exhibido al Jurado, fue el utilizado por Béliz en el hecho. En tal sentido, el fallo atacado no hizo más que desconocer la acusación. Incluso, yendo un poco más allá, el Dr. Zvilling reconoció que de acuerdo a las pericias técnicas balísticas, el arma no habría sido utilizada en tiempo cercano al hecho. También se negó la falta de credibilidad de los testigos nuevamente, de manera arbitraria, al decir que a los testigos no se los tacha en supuestos de parcialidad. Solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se reenvíe para que con nueva integración se dicte fallo.

Por su parte, la Dra. María Dolores Finochietti, representante del Ministerio Público Fiscal remitió a lo expresado por el Tribunal de Impugnación en el momento de resolver el recurso interpuesto por el Dr. Coto. Entendió que no se puede tildar de arbitraria la sentencia del Tribunal, ya que tocó todos los puntos planteados por la Defensa. Dijo que el Tribunal de Impugnación concluyó en ese pronunciamiento, que de ningún modo puede señalarse que el veredicto del Jurado Popular haya sido contrario a prueba, que equivaldría a la teoría de la arbitrariedad que menciona el Dr.

Coto. Entendió que la Defensa pretende nuevamente en esta audiencia, que el Tribunal haga una revalorización parcializada de la prueba presentada a lo largo del debate, focalizando en ciertos aspectos que considera contradictorios. En ese sentido, refutó lo dicho por el Defensor respecto del interés de los testigos; respecto de la supuesta contradicción de los dichos de los testigos con el resto de la prueba colectada; por último respecto de las supuestas evidencias contradictorias, en torno a las armas y la cantidad de personas que dispararon. Agregó que el Tribunal de Impugnación, luego de un análisis completo e integral de la prueba que se produjo a lo largo del debate, concluyó que no existió contradicción evidente entre el veredicto y la prueba producida, y que contestó cada uno de los argumentos vertidos por la Defensa en la impugnación, por lo que debe ser confirmado el pronunciamiento, y rechazarse el planteo efectuado por el señor defensor en esta oportunidad.

Finalmente, se otorga la última palabra a la Defensa (Art. 85, 2° párrafo, del C.P.P.N.), negando que el Tribunal de Impugnación haya tocado todos los argumentos que expuso en la impugnación; sostuvo que fueron analizados algunos y de manera errónea. Dijo que no es cierto que intente que el Tribunal Superior revalorice la prueba, y explicó que su interés es que este Tribunal valore la argumentación de la sentencia recurrida. Que sin embargo, la Fiscalía si se ha expedido en relación a la prueba, por lo que realizó una breve síntesis

referida a los temas expuestos por la Fiscal Jefe y las instrucciones dadas al Jurado, insistiendo en el planteo de arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de Impugnación.

Habiendo quedado las actuaciones en condiciones de ser resueltas y llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Evaldo D. Moya y Dra. Lelia G. Martínez.

Cumplido el procedimiento previsto en el Art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Surge de autos que el escrito fue presentado en término, el Defensor se encuentra legitimado en el caso; asimismo, se impugna una sentencia definitiva. Sin embargo, al ingresar al análisis de los presuntos agravios alegados por el recurrente, no se constata que en la especie se configure la cuestión federal exigible.

En efecto, tal como hemos señalado en precedentes anteriores, este segundo andarivel recursivo tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo

Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal. Con ello, no solo se asegura el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, sino también la indelegable intervención del Tribunal Superior de la causa, exigencias que no solo derivan de la propia ley, sino también de copiosa jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional (Cfr. IMAZ, Esteban - REY, Ricardo. "EL RECURSO EXTRAORDINARIO", Nerva, 3ra. Edición, Bs. As., 2000, págs. 223 y ss). Y se sabe que el recurso extraordinario federal referenciado en el Art. 248 del C.P.P.N. es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. A este respecto, es bueno recordar que el objeto del remedio federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional. Esos lineamientos fijados de manera inveterada por la Corte, la arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (C.S.J.N., Fallos, 289:113, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros). Conforme a lo expuesto, está claro que para

que la apelación articulada proceda, la alegada arbitrariedad debe ser probada de manera fehaciente por el interesado.

Desde otro lado, cabe indicar aquí que la apreciación efectuada no cercena el llamado "doble conforme", en tanto el Legislador ha establecido un órgano especialmente encargado de dar cumplimiento con la garantía fijada en el Art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y en el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tarea ésta que ha sido puesta en cabeza del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén; preservándose al último tribunal local (Tribunal Superior de Justicia) para sustanciar y resolver concretos aspectos de índole constitucional y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el Art. 16 de la Constitución Nacional.

Por su fin y naturaleza, se sabe que el recurso extraordinario implícitamente referenciado en el Art. 248 del Código Adjetivo es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualesquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Y por otra parte, es bueno recordar que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión de la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone

rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía constitucional.

Ahora bien, en su clásica definición de la doctrina de la sentencia arbitraria, la Alta Corte incluyó a aquellas "(...) desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3° y 6° de la ley 4055 (...)" (Fallos: 112:384), explicando, en otros fallos posteriores, que: "(...) por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (...)" (Fallos: 316:2464, 2718). Ahora bien, tal como surge de la definición primigenia, la vía establecida en el Art. 14 de la Ley 48 tiene un carácter excepcional; es decir, la misma no tiene por objeto constituir una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la decisión examinada, ni tampoco contemplar las meras disidencias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa. Dicho criterio emana de los precedentes de la Alta Corte:

"(...) los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del Art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.) (...)"; y, muy por el contrario, dicha vía procesal ha sido instituida para obtener *"(...) la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (...)"* (Fallos: 247:713, sumario, www.csjn.gov.ar). Incluso, el cimerio Tribunal se encargó de formular una apreciación adicional: *"(...) es claro que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva solo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se*

aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender, solo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica (...)" (Fallos: 328:3399, considerando n° 28 del voto de los Dres. Enrique S. Petracchi, Juan C. Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo L. Lorenzetti).

El parámetro para juzgar sobre la existencia de ese vicio es particularmente restrictivo, pues tal como lo ha reiteradamente señalado ese Címero Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamento impide considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los Arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos: 325:3265, entre otros).

Si se examina la impugnación presentada, fácil será advertir que, al amparo de la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente cuestiona el decisorio del Tribunal de Impugnación por fundamentación aparente. Tal extremo, conduce sin más al rechazo de esta vía extraordinaria por cuanto, la materia en discusión no constituye cuestión federal; exigencia elemental para la habilitación de esta instancia. En efecto, todo el eje discursivo de la impugnación ordinaria -el que, indirectamente, se intenta reeditar aquí- ha girado en derredor de cuestiones ajenas a la impugnación extraordinaria. Ello así, apenas se aprecia que lo

realmente censurado se vincula con cuestiones de estricto carácter fáctico probatorio, en tanto sostiene que los testimonios de cargo de Cabrera y Barrera no debieron ser valorados por el Jurado atento las instrucciones dadas al respecto. Específicamente, considera que el Jurado Popular, al apreciar aquellas declaraciones, desoyó las instrucciones referidas a *"si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso"*, *"oportunidad que los testigos tuvieron para ver o escuchar los hechos sobre los cuales testificaron"* y *"si existe alguna evidencia que contradiga los dichos de los testigos"*.

Al llevar la impugnación por estos terrenos, resulta obvio que el recurso federal no podrá concederse desde que, como lo sostienen, en su clásico estudio sobre esta impugnación, Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey (Cfr. "El recurso extraordinario", 3ª edición actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, págs. 81/85) *"(... las cuestiones federales son, esencialmente, cuestiones de derecho. Y como el art. 14 de la ley 48 limita al conocimiento de las mismas la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, es claro que ésta no comprende el examen ni la decisión de las cuestiones de hecho (Fallos: 62:274; 97:319 y 403; 99:371; 114:148; 117:344; 184:331 y 707; 185:358; 189:182; 190:220; 193: 11). Si así no fuera, la Corte Suprema actuaría como un tribunal ordinario de última instancia. Pues como*

dijo en Fallos: 125:247; 'no se trata de la tercera instancia ordinaria que acuerda el art. 3° de la ley nro. 4055 en los casos expresados en el mismo y en la que el tribunal puede conocer de todo lo contenido en el expediente, sino del recurso extraordinario... y con arreglo explícito del art. 14 de la ley nro. 48, esta Corte carece de jurisdicción para revisar las decisiones de los tribunales de provincia o de los federales en el caso, sobre cuestiones de hecho...' (...). La Corte Suprema ha dicho, igualmente, que las cuestiones de hecho no se encuentran entre las previstas en el art. 14 de la ley 48, y que su resolución requeriría la aplicación de disposiciones de derecho común y procesal (Fallos: 99:414), de incumbencia del tribunal de la causa".

Sin perjuicio de ello, la alegación genérica de causales de arbitrariedad, tampoco constituyen argumento bastante para habilitar la vía extraordinaria. Es que, como lo tiene dicho el Máximo Tribunal Nacional: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que solo encuadran en ella casos excepcionales en que medie absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes" (Cfr. C.S.J.N "De Renzis v. Aerolíneas

Argentinas", 7/4/92; citado por Paulina G. Albrecht y José Luis Amadeo, "Manual del recurso extraordinario según la Jurisprudencia de la Corte Suprema", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1997, pág. 54). Al ser esto de tal manera, es obvio que, estará a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la inexistencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales. Esta carga no se ha satisfecho, sí -como ocurre en este caso- el impugnante se ha limitado a realizar alegaciones genéricas y a remarcar supuestas omisiones del Tribunal de Impugnación que no guardan relación con las constancias de la causa.

En tal sentido, para habilitar la vía federal, no basta con sostener -como lo hace el recurrente- que "(...) ***cabe hacer excepción a esta regla cuando la sentencia apelada no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, y solo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las constancias de la causa*** (Fallos: 325:798, entre otros)" (El remarcado y subrayado corresponde al escrito recursivo). Y no basta por cuanto, la lectura de la sentencia atacada muestra, acabadamente, como los agravios desplegados por la Defensa en la impugnación ordinaria fueron, primero analizados y, luego, rechazados, por cuanto no se

correspondían con la prueba producida en audiencia de juicio y valorada por el Jurado Popular.

Entiendo que en el caso no se presenta una cuestión federal, sino que, por el contrario, las argumentaciones de parte llevaron al Tribunal de Impugnación a expedirse sobre cuestiones de hecho y prueba, completamente ajenas a la vía de excepción que constituye el recurso extraordinario. A mayor abundamiento, tampoco se constata que exista, en los términos del Art. 15 de la Ley 48, una relación directa entre los motivos invocados y la solución final de la causa, sino que, por el contrario, la misma fue resuelta con fundamentos jurídicos ajenos a la materia federal.

Sentado ello, estoy persuadido que el Tribunal de Impugnación tampoco omitió el análisis de prueba dirimente, sino que ajustó su proceder a las reglas de la sana crítica evaluando los medios de prueba en forma conjunta.

Ante todo, en la sentencia hay apreciaciones formuladas por el A quo que no fueron rebatidas por el señor Defensor. En concreto, estoy mencionando los siguientes párrafos referidos específicamente a la alegada contradicción entre los dichos de Cabrera y el resultado negativo del examen pericial de parafina efectuado sobre las manos del imputado; y al invocado interés de la testigo Barrera: "*(...) en la Audiencia de Impugnación finalmente quedó clara la existencia de una diferencia horaria muy importante entre el hecho y la toma de muestras. Los homicidios se produjeron a las 2,30 hs. aproximadamente, en tanto que la muestra se*

adquirió a las 10,10 hs. (...). A la presunta relación (pasada) de la testigo con un integrante de una banda, se la descontextualiza del relato total. Al ser interrogada por la fiscalía sobre el incendio de la vivienda de Beliz, luego del hecho, manifestó no solo conocer ese acontecimiento, sino que confesó ser la autora y que fue una reacción por la impotencia frente a lo vivido (la muerte de dos personas). Y también reconoció un episodio previo con Béliz. (...)".

En efecto, la Defensa nada dijo en torno a la tardanza en la recolección de muestras de las manos del imputado, circunstancia que, sumada a que el Bioquímico Criminalístico Henríquez declaró en debate que el hallazgo de restos de pólvora en las manos de una persona depende de factores externos como por ejemplo si hay viento, aclarando incluso que los revólveres dejan menor concentración que las pistolas y que la ausencia de metales no significa que no se haya disparado; lleva a suponer que posiblemente se pudo haber lavado las manos o que se hayan perdido los residuos por el transcurso del tiempo según afirmó el perito, máxime si se tiene en cuenta que las manos objeto de peritaje no fueron preservadas -extremo que surge de la constatación de las videograbaciones del juicio-.

Por su parte, los dos testigos controvertidos por la Defensa, más allá de si debieron haberse visto o cruzarse entre sí, fueron contestes -cada uno desde su posición- en cuanto a circunstancias

de tiempo, modo, lugar y autores del suceso juzgado. En efecto, los testimonios tienen concordancia y consistencia propia, susceptibles de ser percibidos y valorados en la dirección que le diera el Jurado Popular.

En torno a la posibilidad de que existiera un solo tirador y fueran las víctimas quienes de desplazaban, mal puede la Defensa agravarse en esta instancia de la omisión de tratamiento por parte del Tribunal de Impugnación toda vez que no fue una cuestión dirimente planteada por la parte - no se lo hizo ni en el escrito impugnativo ni en la audiencia de impugnación ordinaria-, sino que surgió al hacer uso de la última palabra, consecuencia de la refutación de fundamentos efectuada por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, no fue motivo de agravio dicha cuestión.

En síntesis, la estrategia de la Defensa se basó fundamentalmente en cuestionar la credibilidad de los dos testigos de cargo, omitiendo tener en cuenta que su especial fuerza probatoria fue extraída por el Jurado Popular no solo del contenido sino también del modo en que respondieron al interrogatorio y demás circunstancias, especialmente apreciables por los integrantes del jurado, sin demostrar la parte que hayan caído en absurdo o en infracción a las reglas de la experiencia o sentido común.

Al ser ello de esta forma, las valoraciones y ponderaciones realizadas por el Tribunal de Impugnación, además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal (y por

ende ajenas al andarivel recursivo que invocan, previsto en el Art. 248, inc. 2°, del C.P.P.N.), no colocan el decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (C.S.J.N., Fallos 294:376 y 425; 295:931; 296:82; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto evidentemente no ha acontecido.

Tampoco resulta admisible la censura referida a la identidad de la segunda arma utilizada en el hecho con sustento en la instrucción particular n° 2, punto 4, por la cual el Jurado decidió que para llevar adelante las muertes -en referencia a Parra Gómez y Martínez- se usaron dos armas de fuego.

Al respecto, creo necesario recordar que para que exista posibilidad de recurrir la sentencia que declaró al acusado culpable conforme veredicto emitido en ese sentido por jurados populares, luego del juicio y una vez producida la prueba, realizados los alegatos, la propuesta y discusión de las instrucciones, deben las partes hacer expresa y oportuna reserva sobre la instrucción que no se comparta, situación no verificada en autos.

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria

presentada por el Dr. Juan Manuel Coto, en representación del imputado Claudio Emanuel Béliz.

La **Dra. LELIA G. MARTINEZ**, dijo:

La **Dra. LELIA GRACIELA MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda y tercera cuestión** el **Dr. EVALDO MOYA**, dijo: El tratamiento de ambas cuestiones deviene abstracto atento lo dicho al tratar la primer cuestión.

La **Dra. LELIA G. MARTINEZ**, dijo:

La **Dra. LELIA GRACIELA MARTINEZ**, dijo: Atento la solución dada a la primera cuestión, me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante en primer término.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. EVALDO MOYA**, dijo: Con costas (Art. 268 del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ**, dijo:

adhiero a la solución dada a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Juan Manuel Coto, Defensor Particular del imputado Claudio Emanuel Béliz; en los términos del Art. 248, inc. 2°, del C.P.P.N., en contra la sentencia del Tribunal de Impugnación, n° 26/15, de fecha 12 de mayo de este año.

II.- CON COSTAS (Art. 268 del C.P.P.N.);

III.- REGISTRESE, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ente el Actuario, que certifica.